

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0202-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de protección de periodistas y personas en el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión e imprenta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por Integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de febrero de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Regular los delitos que se comentan en contra el Ejercicio del Derecho a la Información y a la Libertad de Expresión e Imprenta.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente al Código Penal Federal se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73; en la materia correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 94 párrafo segundo y en la materia correspondiente al Código Nacional de Procedimientos Penales se sustenta en la fracciones XXI y XXIII, del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA</p> <p>Primero. Se reubican los párrafos tercero y cuarto del artículo 51, reformándose el párrafo cuarto; se adicionan los artículos 149 Quáter a 149 Séptimus, en un nuevo título tercero Ter, capítulo único, "Delitos contra el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión e imprenta", y se reforman los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>...</p>

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

No tiene correlativo

... (Se reubica en el artículo 149 Quáter)

... (Se reubica en el artículo 149 Quáter)

Título Tercero Ter Bis

Capítulo Único

Delitos contra el Ejercicio del Derecho a la Información y a la Libertad de Expresión e Imprenta

Artículo 149 Quáter. Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación **física o informática**, con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentarán hasta en un tercio las penas establecidas para tal delito, **así como la reparación integral del daño.**

No tiene correlativo

En el caso anterior, se aumentarán las penas hasta el doble cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Artículo 149 Quintus. A quien por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio, obstaculice, impida o reprima la publicación, producción, distribución, circulación o difusión de algún medio de información o comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, así como la reparación integral del daño.

Si quien cometiera el delito fuera servidor público, se le aumentará hasta en el doble de la pena anteriormente señalada, la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la condena.

Artículo 149 Sextus. A quien por sí o por interpósita persona, intimide o agreda, en términos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero se dedique y ejerza la actividad de periodista, o el ejercicio de la libertad de

No tiene correlativo

expresión, o para que revele el secreto profesional, periodístico o la fuente de su información, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, así como la reparación integral del daño.

Si quien realiza la conducta descrita en el párrafo anterior fuere un servidor público, se le aumentará hasta el doble la pena impuesta, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 149 Séptimus. A quien por sí o por interpósita persona obstaculice, restrinja, limite o impida el derecho de cualquier persona a recibir, buscar, allegarse, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar, publicar o difundir información que sea considerada de interés público, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa, así como la reparación integral del daño.

Si quien realiza la conducta prevista en el párrafo anterior fuera un servidor público, se le aumentará hasta el doble la pena impuesta, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de

TITULO NOVENO

Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

CAPITULO I

Revelación de secretos

Artículo 210.- Se impondrán de *treinta a doscientas* jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

prisión impuesta.

Título Noveno

Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática

Capitulo I

Revelación de Secretos

Artículo 210. Se impondrán de **cincuenta a trescientas** jornadas de trabajo en favor de la comunidad **y la reparación integral del daño** al que sin justa causa **o fuera del ejercicio del derecho a la información o del derecho a la libertad de expresión**, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años **de prisión**, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial, **bancario o fiscal**.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Cuando el sujeto activo sea servidor público también se le aplicará destitución e inhabilitación desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a n) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. a IV....</p>	<p>Segundo. Se adiciona el inciso ñ) a la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) a n) ...</p> <p>ñ) Los delitos previstos en los artículos 149 Quáter a 149 Séptimus del Código Penal Federal en perjuicio de periodistas y quienes ejercen el derecho a la información y las libertades de expresión e imprenta.</p> <p>II. a IV. ...</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

...

Tercero. Se **reforma** el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros **y periodistas**, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.